

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	ERICA ANDREA GÓMEZ QUICENO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-007-2013-00283-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	318

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de julio veintitrés (23) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), la señora **ERICA ANDREA GÓMEZ QUICENO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

1.2. Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), el Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió iniciar el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3)

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ERICA ANDREA GÓMEZ QUICENO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00283-01

días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Pero la entidad accionada guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora del área de Registro y Gestión de la información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela el tres (3) de abril de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

El treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), la entidad accionada, remitió escrito informando que el veintinueve (29) de julio del mismo año, envió a la accionante respuesta a su derecho de petición, informándole de la inclusión del menor JUAN STIVEN ATEHORTUA VILLA al RUV.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora del área de Registro y Gestión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el fallo de Abril tres (3) de dos mil trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ERICA ANDREA GÓMEZ QUICENO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00283-01

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de su representante legal o la persona que este designe, que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta –si aún no lo ha hecho- y comunicar en todo caso a la actora, la decisión que amerita la solicitud presentada el **18 de febrero de 2013** relacionada con la división del grupo familiar de la actora en el RUV e inclusión de su hijo menor en el mismo.

(...)”.

La parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, el juzgado de origen, remitió al Despacho, escrito del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013) aportado por la UARIV, donde informan que el veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, la entidad respondió petición de la accionante acerca de la división de núcleo familiar y la inclusión del menor JUAN STIVEN ATEHORTUA VILLA, de lo cual anexa copia visible a folios 39, así como de la constancia de envío (fl.

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: ERICA ANDREA GÓMEZ QUICENO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00283-01

38).

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por la actora, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la señora **HEYBY POVEDA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO